

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL
SEIA, PROYECTO "RELOCALIZACIÓN DE CAMPAMENTO DE
CONSTRUCCIÓN PROYECTO DESARROLLO MANTOVERDE".

RESOLUCIÓN EXENTA N°  / P

Copiapó, 14 FEB 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 16, de fecha 09 de marzo de 2018 (en adelante "RCA N° 16/2018"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Proyecto Desarrollo Mantoverde**", cuyo titular es Mantos Copper S.A., (en adelante "el Titular").
2. La Carta S-MC-MV202-1118-224 de fecha 19 de noviembre de 2018, cargada a la plataforma de e-pertinencias con fecha 20 de noviembre de 2018, e ingresada ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, con fecha la misma fecha, mediante la cual el señor Giancarlo Bruno Lagomarsino, en representación de Mantos Copper S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Relocalización de Campamento de Construcción Proyecto Desarrollo Mantoverde**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Proyecto Desarrollo Mantoverde**", recién citado.
3. La Carta N° 130, de fecha 10 de diciembre de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del Visto 2 anterior.
4. La Carta S-MC-MV202-0119-239 de fecha 16 de enero de 2019, ingresada con fecha 17 de enero de 2019, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el numeral anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica

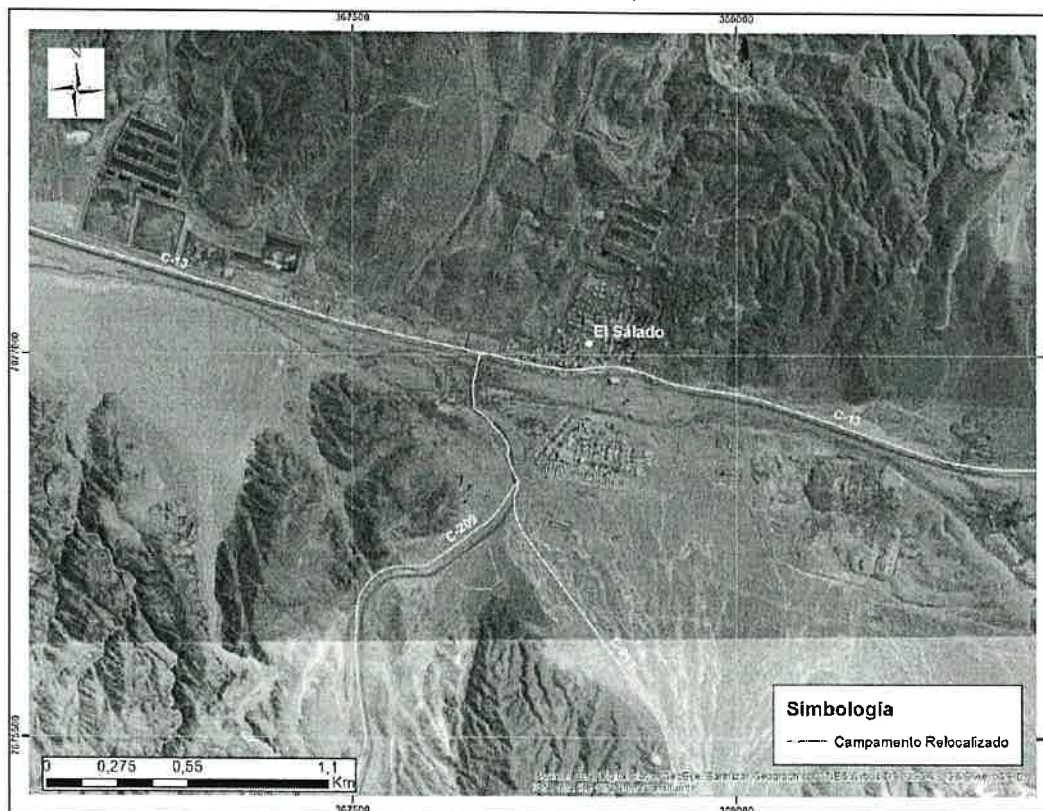
Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a don José Escobar Serrano como Director Regional subrogante; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 16/2018 de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, se califica ambientalmente favorable el proyecto "**Proyecto Desarrollo Mantoverde**", cuyo Titular es Mantos Copper S.A.
2. Que, con fecha 20 de noviembre de 2018, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios a la fase de construcción del proyecto "**Proyecto Desarrollo Mantoverde**", los que consisten en:
 - Relocalizar el campamento autorizado en la RCA N° 16/2018 como "Campamento Área Tranque de Relave", el que será empleado sólo durante la fase de construcción del proyecto aprobado (en adelante "Campamento Construcción"). Para la fase de operación se considera una futura ampliación del campamento de operación existente en una capacidad de 150 personas adicionales, cuyos permisos ambientales y sectoriales serán oportunamente obtenidos, conforme al proyecto de ampliación que se defina.
 - El emplazamiento definitivo del Campamento Construcción será a 15 km al norte de la faena minera Mantoverde, a un costado de la ruta C-209, en la localidad de El Salado, sobre una superficie de 2,1 ha, de las cuales 1,2 ha se requerirán para edificaciones.
 - El nuevo polígono de emplazamiento se encuentra definidos por las siguientes coordenadas UTM Datum WGS84, Huso 19 Sur.

Vértice	Norte (m)	Este (m)
A	7.076.264	368.028
B	7.076.111	368.073
C	7.076.079	368.043
D	7.076.082	367.951
E	7.076.119	367.893
F	7.076.163	367.866

Figura 1: Sitio de relocalización del Campamento Construcción.



- Reducir la capacidad del Campamento Construcción para el alojamiento de un promedio de 600 personas durante los dos años de construcción y un máximo de 1.000 personas para un periodo estimado de tres meses.
- Durante el funcionamiento del Campamento Construcción, el traslado de insumos, residuos y personal desde el campamento a la faena minera de Mantoverde se realizará a través de la ruta C-209, para lo cual se requerirá de:
 - 5 a 9 camiones diarios de agua potable
 - 4 a 6 camiones diarios con aguas servidas.
 - 1 camión diario con alimentos.
 - 1 camión diario con residuos.
 - 15 a 25 buses diarios para el traslado del personal, entre los cuales se consideran los 11 buses diarios autorizados en el proyecto original para cambios de turno
- La relocalización del Campamento Construcción del Proyecto Desarrollo Mantoverde se relaciona con los considerandos de la RCA N° 16/2018 que se indican en la siguiente Tabla:

RCA N° 16/2018	Texto RCA	Modificación
<p>Considerando 4.3. Partes, obras y acciones que componen el proyecto. 4.3.1. Fase de construcción</p>	<p><u>Habilitación de instalaciones auxiliares de servicio:</u> Comprende la construcción de un campamento en el Área Tranque de Relaves (...)</p> <p>Emisiones y efluentes a) Emisiones Atmosféricas: (...) En el área del Tranque de Relaves, incluye las actividades de movimientos de material por la construcción del muro y sistema de drenaje del Tranque de Relaves, sistema de manejo y recuperación de aguas, reubicación de tubería y LTE y la construcción del campamento.</p> <p>b) Residuos líquidos domésticos: <u>Disposición Temporal:</u> Se contempla el acondicionamiento de la PTAS del Campamento “Área Tranque de Relaves” para la fase de construcción, siendo readecuado para abastecer a una dotación de 1.500 personas.</p> <p><u>Disposición final:</u> Los efluentes tratados en la PTAS serán usados en humectación de caminos.</p>	<p><u>Habilitación de instalaciones auxiliares de servicio:</u> Comprende la construcción de un campamento en un sitio ubicado a 15 km al norte del proyecto y al sur de la localidad de El Salado, (...)</p> <p>Emisiones y efluentes a) Emisiones Atmosféricas: (...) En el área del Tranque de Relaves, incluye las actividades de movimientos de material por la construcción del muro y sistema de drenaje del Tranque de Relaves, sistema de manejo y recuperación de aguas, reubicación de tubería y LTE.</p> <p>b) Residuos líquidos domésticos: <u>Disposición Temporal:</u> Se contempla el acondicionamiento de la PTAS del Campamento, para la fase de construcción, siendo readecuado para abastecer a una dotación de 1.000 personas.</p> <p><u>Disposición final:</u> Los efluentes tratados en la PTAS serán usados en humectación de caminos.</p>
<p>Considerando 6.5. Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural</p>	<p><u>Intervención de sitios arqueológicos en el área de influencia de Proyecto.</u></p> <p>Producto de la construcción del muro de partida del Tranque y del relave mismo, así como sus obras anexas, y producto de la construcción del campamento se verán afectados 4 sitios arqueológicos de afiliación Histórico-Subactual, identificados</p>	<p><u>Intervención de sitios arqueológicos en el área de influencia de Proyecto.</u></p> <p>Producto de la construcción del muro de partida del Tranque y del relave mismo, así como sus obras anexas, se verán afectados 3 sitios arqueológicos de afiliación Histórico-Subactual, identificados como MV11, MV14 y MV25</p>

	como MV11, MV14, MV25 y MV12 y caracterizados en el Anexo 3.7.1 del EIA.	caracterizados en el Anexo 3.7.1 del EIA.
Considerando 7.1.3. Limitación y control de áreas de intervención en zonas con presencia de flora singular (flora en categoría de conservación y/o de origen endémico regional)	<u>Lugar:</u> La delimitación, restricción y control deberá ser realizada en las siguientes áreas con presencia de flora singular: - Área Tranque de Relaves - Campamento Área Tranque de Relaves - Modificación Ruta C-203 - Reubicación LTE Sistema de Impulsión. - Reubicación Tubería de Agua Desalinizada. - Área Mina-Planta (Botadero de Estéril BOSE, Planta de Sulfuro, Planta de Tratamiento de Agua Potable).	<u>Lugar:</u> La delimitación, restricción y control deberá ser realizada en las siguientes áreas con presencia de flora singular: - Área Tranque de Relaves - Modificación Ruta C-203 - Reubicación LTE Sistema de Impulsión. - Reubicación Tubería de Agua Desalinizada. - Área Mina-Planta (Botadero de Estéril BOSE, Planta de Sulfuro, Planta de Tratamiento de Agua Potable).
Considerando 7.2.2. Limitación y control de áreas de intervención de hábitat de fauna terrestre.	Lugar: Áreas a intervenir: Campamento, Mina-Planta, Reubicación LTE del sistema de impulsión de agua desalada, Área Tranque de Relaves.	Lugar: Áreas a intervenir: Mina-Planta, Reubicación LTE del sistema de impulsión de agua desalada, Área Tranque de Relaves.
Considerando 8.1.6. Seguimiento Limitación y control de áreas de intervención de hábitat de fauna terrestre	Ubicación puntos de control Campamento Mina-Planta Reubicación LTE del sistema de impulsión de agua desalada Área Tranque de Relaves.	Ubicación puntos de control Mina-Planta Reubicación LTE del sistema de impulsión de agua desalada Área Tranque de Relaves.
Considerando 9.2.5 Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de	Parte, obra o acción a la que aplica El Proyecto contempla la construcción y operación de una planta de tratamiento de aguas servidas para la instalación " Campamento Área Tranque de Relaves ", para una dotación de 1500 personas durante la fase de construcción y para las fases de operación y cierre será	Parte, obra o acción a la que aplica El Proyecto contempla la construcción y operación de una planta de tratamiento de aguas servidas para la instalación " Campamento Construcción " a ubicarse 15 km al norte del proyecto, para una dotación de 1.000 personas durante la fase de construcción. Para la fase de operación se considera una

<p>desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza según se establece en el artículo 138 del Reglamento del SEIA</p>	<p>reacondicionada para una dotación de 150 personas.</p>	<p>futura ampliación del campamento de operación existente en una capacidad de 150 personas adicionales, cuyos permisos ambientales y sectoriales serán oportunamente obtenidos, conforme al proyecto de ampliación que se defina.</p>
<p>Considerando 11.10 Normativa ambiental aplicable</p> <p>Componente/materia: Aguas Servidas</p>	<p>Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica</p> <p>Durante la fase de construcción se generarán aguas servidas estimadas en 281.250 m3 durante toda esta fase. Se contempla el acondicionamiento de una PTAS para el campamento de "Área Tranque de Relaves", para una dotación de 1.500 personas.</p> <p>Durante la construcción de la PTAS, estimada en 6 meses se utilizarán 3 baños químicos y se estima que se generarán 26 m3 de aguas servidas, las cuales serán tratadas en la PTAS existente en el área Mina-Planta aprobada mediante RCA N° 114/2014.</p>	<p>Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica</p> <p>Durante la fase de construcción se generarán aguas servidas estimadas en 281.250 m3 durante toda esta fase. Se contempla el acondicionamiento de una PTAS para el Campamento Construcción, para una dotación de 1.000 personas.</p> <p>Durante la construcción de la PTAS, estimada en 3 meses se utilizarán 3 baños químicos y se estima que se generarán 13 m3 de aguas servidas, las cuales serán tratadas en la PTAS existente en el área Mina-Planta aprobada mediante RCA N° 114/2014.</p>
<p>Considerando 11.11 Normativa ambiental aplicable</p> <p>Componente/materia: Aguas Servidas</p>	<p>Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica</p> <p>Durante la fase de construcción se generarán aguas servidas estimadas en 281.250 m3 durante toda esta fase. Se contempla el acondicionamiento de una PTAS para el campamento de "Área Tranque de Relaves", para una dotación de 1.500 personas.</p> <p>Durante la construcción de la PTAS, estimada en 6 meses se utilizarán 3 baños químicos y se estima que se generarán 26 m3 de aguas servidas,</p>	<p>Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica</p> <p>Durante la fase de construcción se generarán aguas servidas estimadas en 281.250 m3 durante toda esta fase. Se contempla el acondicionamiento de una PTAS para el Campamento Construcción, para una dotación de 1.000 personas.</p> <p>Durante la construcción de la PTAS, estimada en 3 meses se utilizarán 3 baños químicos y se estima que se generarán 13 m3 de aguas servidas, las cuales serán tratadas en la PTAS</p>

	las cuales serán tratadas en la PTAS existente en el área Mina-Planta aprobada mediante RCA N° 114/2014.	existente en el área Mina-Planta aprobada mediante RCA N° 114/2014.
--	--	---

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “**Relocalización de Campamento de Construcción Proyecto Desarrollo Mantoverde**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la siguiente tipología del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
- 5.1. Literal g) “Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.
- g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:
- g.1.1. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas.
- g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:
- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
- b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;
- d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.
- g.1.3. Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²).”
- 5.2. Literal o.4) “Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayo a dos mil quinientos (2.500) habitantes.”
5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción

de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

En relación a este criterio, no es aplicable por cuanto las obras referidas a la construcción y funcionamiento del Campamento Construcción no se adscriben a un proyecto de desarrollo urbano según los términos descritos en el artículo 3, literal g.1 del D.S 40/2012 RSEIA, ya que corresponde a una instalación funcional a una faena minera y, no a un conjunto habitacional, así como tampoco contempla la realización de urbanización y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a 30.000 m².

Por otra parte, en relación a la planta de tratamiento de aguas servidas que será instalada en el Campamento Construcción, ésta se encuentra evaluada ambientalmente para una población total de 1000 trabajadores, misma capacidad que se considera para el Proyecto en cuestión. Por lo anterior, la modificación planteada no tipifica en el artículo 3, literal o.4 del D.S 40/2012, RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el proyecto original cuenta con RCA, dicha hipótesis no aplica por cuanto, no existen modificaciones posteriores sin calificar respecto de las cuales proceda realizar la sumatoria de las partes, obras o acciones con la modificación que se pretende realizar, la que en todo caso, tampoco se adscribe al listado del artículo 3 del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Conforme lo señalado por el Titular, el área de emplazamiento del Campamento Construcción se encuentra dentro del área de influencia evaluada en el Proyecto autorizado, a raíz del tránsito vehicular previsto por la ruta C-209 y de las labores para el potenciamiento de la línea de transmisión eléctrica existente, instalación que no sufre modificaciones con el presente Proyecto.

No obstante, lo anterior, respecto a los componentes ambientales presentes en el área nueva de emplazamiento, el Titular informa, en cuanto a flora y fauna, que el sector corresponde a un terreno carente de flora y vegetación y por tanto de condiciones de hábitats de fauna, presentando un importante grado de intervención. Esto, a su vez, es indicativo de un suelo con escaso o nulo desarrollo. Por otra parte, esta nueva localización del Campamento Construcción permite evitar los impactos del emplazamiento original dentro del sitio prioritario Quebrada Guamanga, con afectación de dos especies de flora en categoría de conservación y pérdida de hábitat de fauna en categoría de conservación.

En cuanto a patrimonio cultural, los resultados de la prospección arqueológica efectuada, y presentada en la consulta de pertinencia, dan cuenta que no existen elementos pertenecientes al patrimonio cultural. Además, la nueva localización del campamento permite evitar la intervención de un sitio Histórico-Subactual.

Sobre la componente Medio Humano, cabe señalar que:

- El emplazamiento permitirá transitar entre el área del proyecto y el campamento a través de la ruta C-209, sin ingresar a la localidad de El Salado y otras localidades, manteniendo el mismo esquema original, pero con un trayecto más extenso.
- El campamento contará con todos los servicios necesarios para que funcione de manera autónoma (alimentación, agua potable, tratamiento de aguas servidas, manejo de residuos, policlínico, áreas de recreación y esparcimiento, etc.), de manera que no se hará uso de ningún servicio de la localidad de El Salado y no existirán motivos para acudir a dicha localidad.
- El campamento contará con cerco perimetral y un control de acceso estricto para evitar la entrada y salida de trabajadores fuera de los horarios establecidos. El traslado se efectuará en forma controlada en buses.
- El campamento contará con los siguientes mecanismos de gestión: reglamento interno de conducta de trabajadores; capacitación sobre conducta de trabajadores en localidades vecinas; uso y difusión de correo de denuncia de la Compañía (Mantos Copper); control periódico de alcohol y drogas (mismo procedimiento actual de la operación); cláusulas contractuales con las respectivas sanciones o términos de contrato frente a acciones indebidas.

Sobre el transporte, el único camino público que experimentará un aumento de frecuencia de vehículos es la ruta C-209, específicamente, entre el nuevo sitio de emplazamiento del Campamento Construcción y el área del proyecto. En este tramo, ubicado al sur de El Salado y sin presencia de otras localidades, se realizará el traslado diario de trabajadores al inicio y término de cada jornada, con un flujo de 15 a 25 buses diarios, sumado a los vehículos indicados en el considerando 2.

Al respecto, y conforme a lo informado en la carta S-MC-MV202-0119-239 de fecha 16 de enero de 2019 mediante la cual, el Titular acompaña los antecedentes solicitados a la consulta de pertinencia, el incremento del flujo vehicular sobre la ruta C-209 producto de la relocalización del campamento, muestran una variación porcentual en términos del Tránsito Medio Diario Anual (TMDA) de 14% promedio y de un 17% máximo durante los tres meses de periodo de punta de la operación (funcionamiento) del campamento a plena capacidad, lo cual no implicará cambios en el nivel de servicio de la ruta, encontrándose dentro de los rangos evaluados en el proyecto aprobado.

En el resto de los caminos públicos, incluyendo el tramo norte de la ruta C-209 y la ruta C-13 que une El Salado con Chañaral, pasando por la localidad de El Salado, el flujo vehicular será el mismo previsto en el proyecto aprobado. Esto se debe a que el campamento no tiene mayores requerimientos de materiales, estructuras, etc. de construcción, y la cantidad de insumos para el funcionamiento del campamento será inferior a lo originalmente estimado, debido a su menor capacidad. Por lo tanto, el flujo que se inducirá por las rutas de acceso al proyecto, provenientes de Chañaral por el Norte y de la Ruta 5 por el poniente, serán iguales o incluso menores.

En relación con la calidad del Aire, y conforme a lo informado en la Tabla 2 de la Carta S-MC-MV202-0119-239 de fecha 16 de enero de 2019 mediante la cual, el Titular acompaña los antecedentes solicitados a la consulta de pertinencia, las principales emisiones de material particulado serán durante la construcción del Campamento Construcción, debido al movimiento de tierra, actividad que tendrá una duración de 15 días. Adicionalmente, durante el periodo de funcionamiento se alcanzarán los 20,7 kg/día de MP2,5 y 179,4 kg/día de MP10, asociado principalmente al tránsito de vehículos por caminos públicos no pavimentados. De acuerdo a los resultados modelados sobre el receptor más cercano, localidad del El Salado, la concentración de MP10 y MP2,5, considerando los aportes del Proyecto más la condición basal, no superarán los límites de latencia establecidos en las normas de calidad primaria, considerando la misma eficiencia de abatimiento adoptada en el proyecto aprobado, que es de un 50% en el camino mediante humectación.

Cabe destacar, además, que, de acuerdo a la información presentada sobre vientos en la localidad El Salado, estos muestran un origen predominante desde el Este y Noreste, y en ningún caso desde el Sur, donde se proyecta la nueva ubicación del Campamento Construcción.

En cuanto al ruido, en la consulta de pertinencia se presentó un estudio de propagación de ruido para evaluar los aportes sobre la localidad de El Salado, considerando como caso más desfavorable la etapa de movimiento de tierra asociado a la construcción del Campamento Construcción, la cual se realizará en horario diurno y durante un periodo de 15 días consecutivos. Los resultados dan cuenta de un nivel de ruido de 47 dB(A), inferior al límite establecido en el D.S. 38/2011, que establece un nivel de 55 dB(A).

Respecto al consumo de recurso hídrico, el presente Proyecto no implica un cambio a las cantidades evaluadas y autorizadas en el proyecto original, los cuales provendrán de agua desalada o terceros autorizados.

En conclusión, el criterio referido a una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, no es aplicable por cuanto la relocalización del Campamento Construcción, se considera al interior del área de influencia evaluada, sobre un sector con vestigios de intervención previa, y sin cambios de consideración respecto al uso de la ruta C-209 y las emisiones de material particulado según lo autorizado en el proyecto original. Las actividades constructivas, el requerimiento de insumos y la generación de residuos no varían en cuanto a lo aprobado ambientalmente.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Si bien el proyecto original se presentó bajo la modalidad de un EIA con las correspondientes medidas de mitigación, reparación y compensación, autorizadas mediante la RCA N° 16/2018; conforme a los antecedentes presentados por el Titular, éstas medidas no son objeto de modificaciones, por lo que el cuarto criterio no le es aplicable al Proyecto.

7. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto “Relocalización de Campamento de Construcción Proyecto Desarrollo Mantoverde” no corresponde a un cambio de consideración del proyecto denominado “Proyecto Desarrollo Mantoverde”, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “Relocalización de Campamento de Construcción Proyecto Desarrollo Mantoverde”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Giancarlo Bruno Lagomarsino, en representación de Mantos Copper S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



[Handwritten signature]
**JOSÉ ESCOBAR SERRANO
DIRECTOR (S) REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

[Handwritten initials]
YSN/MEZ

Distribución:

- Sr. Giancarlo Bruno Lagomarsino, en representación de Mantos Copper S.A., Nicolás Tirado N° 377, Antofagasta.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA
- Archivo Expediente SEA Atacama.
- ID-PERTI-2018-3077.

